El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2017-00234-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** María Consuelo García Acevedo

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema a Tratar:** Del hecho superado

Pereira, Risaralda, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 13-07-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por la señora María Consuelo García Acevedo identificada con cédula de ciudadanía No.29.770.422, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resuelva de fondo su petición de 08-03-2017.

Narró que la señora García Acevedo, (i) tiene 64 años de edad; (ii) el 08-03-2017 solicitó ante Colpensiones copia del expediente administrativo completo e historia laboral tradicional donde se evidencien mes a mes los salarios cotizados antes de 1995; (iii) sin que le hayan dado respuesta.

**2. Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La jueza de instancia decide tutelar el derecho de petición y ordena se proceda a resolver de fondo la petición incoada el 08-03-2017 donde solicitó copia del expediente administrativo completo e historia laboral tradicional, en la que se evidencia mes a mes los salarios cotizados antes de 1995, teniendo en cuenta que la accionada no emitió una respuesta de fondo dentro del término que estableció para ello.

**4. Impugnación**

La accionada impugna el fallo con el fin de que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia de ello se ordene el archivo de la presente tutela por cuanto dio respuesta de fondo a la petición mediante oficio BZ 2017\_5635641 de 31-05-2017, la que notificó a través del servicio de mensajería Thomas Express con la guía No.GN24932594 y donde se dispuso que una vez se verificó la base de datos no se encuentra información alguna de la cédula 29770422 perteneciente a la señora María Consuelo García Acevedo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Se configura hecho superado al emitir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido, debidamente notificada por la accionada dentro de este trámite tutelar?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa la señora María Consuelo García Acevedo quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, al ser el titular de su derecho de petición quien alega que no ha obtenido respuesta a la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por ser la entidad que no ha dado respuesta a la petición.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 08-03-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (22-05-2017), más de dos (2) meses que se consideran razonables para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

En el presente asunto, en el escrito de tutela se solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que se pronuncie de fondo sobre su solicitud de copia del expediente administrativo completo e historia laboral tradicional donde se evidencien mes a mes los salarios cotizados antes de 1995.

Por su parte, la accionada allegó el oficio de 31-05-2017 con el que da respuesta a la petición de 08-03-2017donde informa que una vez verificó la base de datos no se encuentra información alguna de la cédula 29770422 perteneciente a la señora María Consuelo García Acevedo

Asimismo advirtió que si posee soporte documental de la existencia de la relación como afiliada o cotizante, en algún tiempo, debe solicitar la inclusión y corrección de tal información.

Al respecto la Sala avizora que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se pronunció de fondo, clara, precisa y congruente con lo relacionado a la petición de la señora García Acevedo a través del oficio BZ 2017\_5635641 de 31-05-2017; que por ser negativa, no vulnera el derecho de petición, como lo ha dicho el Órgano de cierre Constitucional[[2]](#footnote-2). Respuesta que le fue notificada a la accionante (fl.27), situación que hace desaparecer el hecho que dio lugar a esta acción; por lo tanto, se configura un hecho superado, por carencia actual de objeto, y de esta forma, desaparece toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la carencia de objeto, se procederá a declarar hecho superado, lo que da lugar a revocar el fallo de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 01-06-2017 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por la señora María Consuelo García Acevedo identificada con cédula de ciudadanía No.29.770.422, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en consecuencia: **DECLARAR** superadoel hecho por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 02-03-2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)